



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 263-2011-PCNM

Lima, 13 de mayo de 2011

### VISTO:

El escrito presentado el 03 de agosto de 2011 por don David Fuentes Rivera-Chaupis, Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución N° 222-2011-PCNM del 12 de abril de 2011, por la cual no se lo ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso; y,

### CONSIDERANDO:

#### Fundamentos del recurso extraordinario:

**Primero:** Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución indicada por presunta afectación al debido proceso, conforme a los siguientes fundamentos: **CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA**, menciona en primer lugar que su entrevista pública no se habría desarrollado en forma sistemática ni un orden según los aspectos de la evaluación de la conducta e idoneidad, pues se inició con la mención a la denuncia por participación ciudadana que existía en su expediente, y luego lo referente a su presunto desbalance patrimonial a diferencia de otras entrevistas que lo antecedieron, las cuales se desarrollaron primero por los antecedentes disciplinarios, calidad de decisiones, gestión de procesos, etc, que este hecho lo agravia por cuanto los miembros del Consejo con los hechos mencionados adoptan una opinión; considera que se debió respetar el orden de la entrevista, puesto que así se habría valorado con objetividad su trayectoria de ocho años de funciones. Refiere también que la resolución no se ajustaría a los parámetros objetivos pues se hace referencia a un desbalance entre sus ingresos y ahorros, lo que resultaría subjetivo por cuanto el informe realizado por el personal calificador no alude a ninguna observación de esta naturaleza, siendo por el contrario que el personal evaluador habría consignado de manera errónea los ingresos correspondientes a su cónyuge. Otro argumento que sostiene el recurrente, es que durante la entrevista pública se le mostraron unos cuadros contables referidos a sus declaraciones juradas de bienes y rentas que no fueron materia de su conocimiento para su descargo correspondiente; en todo caso, sostiene que en casos similares, donde hubo presunción de desbalance patrimonial de los magistrados evaluados, estos fueron ratificados pero con la recomendación de remitir los actuados al Órgano de Control; lo que no fue aplicado en su caso, afectando el principio de igualdad. En relación al presunto desbalance patrimonial de los años 2009 y 2010, donde se aprecia una diferencia de S/.60,000 nuevos soles en su Declaración Jurada, esta tiene relación con la forma que ha consignado el valor de sus inmuebles en los formatos correspondientes. **CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD**, sobre la observación de sus Decisiones, los que no habrían sido elaborados por su persona, sostiene que ello fue así, por el hecho de haber estado encargado del Despacho Fiscal, pero agrega que también presentó dictámenes de su autoría.

#### Finalidad del recurso extraordinario:

**Segundo:** El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por la afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de un magistrado sometido a evaluación integral, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En

ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don David Fuentes-Rivera Chaupis.

**Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:**

**Tercero:** En lo referente al rubro conducta: respecto a los argumentos que sostiene el magistrado sobre la formalidad seguida en su entrevista pública, se debe precisar que en este acto los señores Consejeros, luego de una minuciosa revisión del expediente del magistrado, proceden a formular preguntas sobre aspectos que a su juicio, consideran que deben ser esclarecidos por el evaluado, es decir, la formación de criterio de los miembros del Pleno, no se sustenta en el orden de las preguntas, sino del conjunto de la información que es debidamente valorada y que obra en el legajo correspondiente. Respecto al desbalance patrimonial, cabe mencionar que este hecho no ha sido determinante en la decisión del Pleno, tan es así, que lo correspondiente a este rubro, fue materia de recomendación a la Fiscalía Suprema de Control Interno. En relación a los hechos que determinaron su no ratificación en el rubro conducta, se debe señalar que es una valoración conjunta de los componentes de este rubro, donde resalta lo correspondiente a la participación ciudadana. Respecto al rubro idoneidad, se evidenció que del conjunto de dictámenes presentados por el magistrado evaluado para su calificación, algunos de ellos no fueron de su autoría, lo que fue confirmado durante su entrevista pública, donde además se le formularon preguntas respecto a los dictámenes que si eran de su autoría, pero que sus respuestas demostraron desconocimiento de los hechos y también de carencia en sus conocimientos jurídicos.

**Cuarto:** Con relación a que la recurrida carecería de motivación y argumentación, se debe afirmar tajantemente que la Resolución N° 222-2011-PCNM de fecha 12 de abril de 2011, por la que se decidió no ratificar en el cargo a don David Fuentes-Rivera Chaupis, Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, se ha basado únicamente en elementos objetivos, cuyo sustento constan en el expediente y en el desarrollo de la entrevista pública, debiéndose tener en cuenta además que el evaluado ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación y la oportunidad de tomar conocimiento y contradecir o replicar las preguntas que le fueron efectuadas durante el referido acto público, tal como consta de las actas de lectura del expediente en autos y de la filmación respectiva, no afectándose, por tanto, ningún derecho fundamental concerniente al recurrente, menos su derecho al debido proceso sustancial o material; por lo que, debe declararse infundado en todos sus aspectos el recurso extraordinario interpuesto.

**Quinto:** Debe resaltarse que la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por unanimidad, en sesión de 12 de abril de 2011, decida retirar la confianza al magistrado recurrente.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 13 de mayo de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### SE RESUELVE:

**Primero:** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don David Fuentes-Rivera Chaupis, contra la Resolución N° 222-2011-PCNM de fecha 12 de abril de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.

**Segundo:** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
GONZALO GARCIA NUÑEZ

  
GASTON SOTO VALLENAS

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

  
MAXIMO HERRERA BONILLA

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIRO PAZ DE LA BARRA

  
PABLO TALAVERA ELGUERA



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**N° 299-2011-CNM**

Lima, 6 de setiembre de 2011

**VISTA:**

La Resolución N° 263-2011-PCNM de 13 de mayo de 2011; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura por Resolución N° 263-2011-PCNM de 13 de mayo de 2011, declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto por don David Fuentes Rivera-Chaupis, contra la Resolución N° 222-2011-PCNM de 12 de abril de 2011, que dispuso no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima;

Que, se advierte en la citada resolución que en la parte de Visto se ha consignado como fecha de presentación del escrito en el cual se interpone el recurso extraordinario el 03 de agosto de 2011, siendo la fecha correcta el 03 de mayo de 2011; por lo que al tratarse de un error material que no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, procede de oficio la rectificación de la misma con efecto retroactivo, de conformidad con el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

**RESUELVE:**

**Primero.-** Rectificar de oficio con efecto retroactivo la parte de Visto de la Resolución N° 263-2011-PCNM de 13 de mayo de 2011, en el extremo que dice: "El escrito presentado el 03 de agosto de 2011 por don David Fuentes Rivera-Chaupis...", debiendo decir: "El escrito presentado el 03 de mayo de 2011 por don David Fuentes Rivera-Chaupis...".

**Segundo.-** Remitir copia de la presente resolución al señor Fiscal de la Nación, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Dr. Ing. Gonzalo García Núñez**  
Presidente  
Consejo Nacional de la Magistratura

